



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 362

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de subsanación observa el Despacho que si bien es cierto fue presentado dentro del término legal que venció el día 31 de marzo último, con el mismo no se subsanó en debida forma la demanda, pues no obstante, fueron corregidos algunos aspectos de los errores mencionados en el auto #269 del veintitrés de marzo de 2022, quedaron otros incorrectos como pasa a verse.

Esclarecido lo acontecido en el presente asunto, conforme lo expuesto anteriormente, se efectúa el análisis del escrito subsanatorio de la demanda, en los siguientes términos:

En principio, debe señalarse que se echa de menos el escrito de subsanación de la demanda con los ajustes relativo a las precisiones efectuadas frente a las pretensiones de la demanda, así como los correspondientes a los hechos que soportan dichos pedimentos. Sobre este punto, se advierte que no se trata de un mero formalismo o la aplicación de una postura rígida que obstruya injustificadamente el acceso a la administración de justicia, puesto que, como se observa a la luz de las previsiones de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, concretar la pretensión y los hechos que las soportan constituyen requisitos infaltables no solo para la presentación de la demanda sino, además, para el correcto desarrollo del proceso, a fin de, así, evitar nulidades procesales, reposiciones al auto admisorio e incluso sentencias denegatorias de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, respecto a lo informado acerca de las precisiones de la acción a incoar, se advierte que reitera en la regulación de visitas, sin tenerse en cuenta la existencia de un acuerdo ya fijado ante el Defensor de Familia del ICBF a través de la Resolución proferida en septiembre del año 2021, y lo que procede en derecho es su regulación, omitiéndose con ello tener en cuenta lo advertido en el auto de inadmisión.

Aunado a esto, desde otro punto, se destaca que no podría pasarse, en esta oportunidad, agotar la conciliación extraprocesal puesto que en la pretensiones de la demanda se introduce un régimen de visitas distinto al que se agotó al momento de la conciliación de septiembre de 2021.

En virtud de lo anterior, resulta suficiente afirmar que la subsanación presentada, no cumple con las previsiones del artículo 40 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P., de lo que se sigue su rechazo; el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. Previa cancelación de su radicación, procédase a su archivo.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376a33215f0f3b7a2a198b7ee1944d21eacbe7c4bc8d28522ae19ca5eb02332d**

Documento generado en 06/05/2022 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>